



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017 – 00352-01
Demandante: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

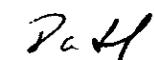
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

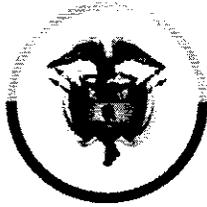
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017- 00406-01
Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 167 - 181 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017- 00333 -01
Demandante: DARÍO RAFAEL REYES VERGARA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 191 - 205 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veinte (20) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

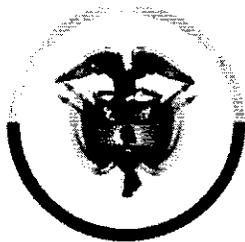
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veinte (20) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016 – 00147-01
Demandante: GILBERTO LINARES OLIVEROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017- 00593-01
Demandante: JAIME JACOB BELLO FABRA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 113 - 127 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018 – 00086-01
Demandante: JHON EDGAR GALVIS NARVAEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 201 - 215 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017 – 00704-01
Demandante: NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FNPSM Y OTROS

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

A folio 8 del cuaderno de segunda instancia obra escrito que contiene renuncia de poder de la doctora RANDY MEYER CORREA, así pues al amoldarse la renuncia a lo establecido en el art. 76 del C.G.P, el despacho procede aceptar la renuncia en comento.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.
2. Aceptar la renuncia de la Doctora RANDY MEYER CORREA actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

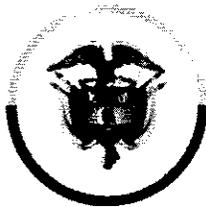

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 JUL 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 128 el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2018- 00120-01
Demandante: ROMÁN ANTONIO CAUSIL MARQUEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 84 -98 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintisiete (27) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintisiete (27) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017- 00341-01
Demandante: RUBY MARGOTH GÓMEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 176 - 189 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

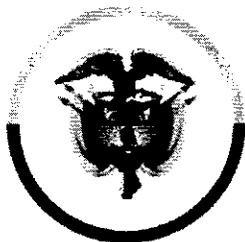

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 128 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015 – 00010-01
Demandante: TERESA SANCHEZ LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 25 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 128 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00142-00
Demandante: Giovanni Antonio Espitia Padilla
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Elías Valverde Jiménez

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 96 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., aplicable en virtud del artículo 130 y 133 del CPACA, toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por estar sometido al mismo régimen salarial y prestacional como Procurador 124 Judicial II Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el presente proveído al Procurador Regional de Córdoba, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

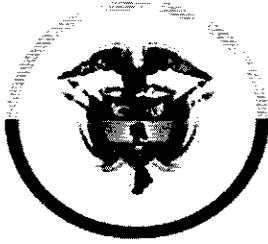
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído al Procurador Regional de Córdoba, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELÍAS VALVERDE JIMÉNEZ

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00178-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Remberto Tapia Herrera, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

El demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de febrero de 2018, expedido por el señor presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba, mediante el cual se resolvió una petición de reconocimiento de derechos laborales del demandante. En consecuencia, solicita que la entidad demandada le reconozca y pague las vacaciones, primas de vacaciones y primas de servicios de los años 2014, 2015 y 2016, en su condición de diputado de la Asamblea Departamental de dicha entidad territorial. Así mismo, que la entidad accionada le reliquide el auxilio de cesantías correspondientes a las mismas anualidades incluyendo todos los factores salariales omitidos y pague a su favor el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas.

No obstante, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que de folio 16 al 18 reposa el acto acusado, oficio del 28 de febrero de 2018, sin embargo no fue aportada la

constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Manuel García de los Reyes, identificado con C.C. N° 73.139.169 de Cartagena y portador de la T.P. N° 85.941 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016 – 00308-01
Demandante: LACIDES EDUARDO TAFUR CORONADO
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 128 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017- 00205-01
Demandante: LELYS NOHEMI BARBOZA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 189 - 203 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 128 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015 – 00125 -01
Demandante: ROSA GALEANO DE VERGARA
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

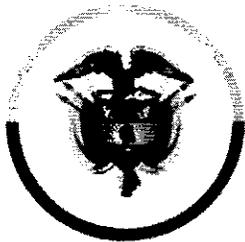

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 25 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 122 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016 – 00031-01
Demandante: EDUIL BETANCUR GUZMÁN
Demandado: CREMIL

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 25 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 128 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>